



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 553

**LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO APOALA, NOCHIXTLAN, OAXACA,
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011.**

**TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

CAPITULO ÚNICO

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal de 2011, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de SANTIAGO APOALA, NOCHIXTLÁN, OAXACA, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

	PESOS
INGRESOS PROPIOS	332,000.00
IMPUESTOS	120,000.00
Del impuesto predial	100,000.00
Diversiones y espectáculos públicos	20,000.00
DERECHOS	85,000.00
Alumbrado público	6,000.00
Mercados	15,000.00
Panteones	4,000.00
Rastro	2,000.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	8,000.00
Licencias y permisos	10,000.00
Licencias y refrendo de funcionamiento comercial, industrial y de servicios	30,000.00
Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	7,000.00
Sanitarios y regaderas públicas	3,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	4,000.00
Contribuciones de mejoras	4,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 553

PRODUCTOS	93,000.00
Derivado de bienes muebles	80,000.00
Otros productos	10,000.00
Productos financieros	3,000.00
APROVECHAMIENTOS	30,000.00
Multas	20,000.00
Indemnización por daños a patrimonio municipal	10,000.00
PARTICIPACIONES	1,944,435.00
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES	1,944,435.00
Fondo Municipal de Participaciones	1,347,205.00
Fondo de Fomento Municipal	559,280.00
Fondo de Compensación	23,733.00
Fondo Municipal del impuesto a la venta Final de Gasolina y Diesel.	14,217.00
APORTACIONES	3,161,793.00
APORTACIONES FEDERALES	3,161,793.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	2,788,783.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	373,010.00
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	20.00
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	20.00
Empréstitos	1.00
Convenios Federales	3.00
Programas Federales	14.00
Programas Estatales	1.00
Otros	1.00
TOTAL DE INGRESOS	5,438,248.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 553

**TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 2.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 3.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4.- La base del impuesto predial es el valor catastral determinado en la forma y términos que señale la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

Artículo 5.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 6.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de \$109.00 para predios urbanos y \$ 54.50 para los predios rústicos. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 7.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente en las oficinas autorizadas por la tesorería municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación de 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 553

Tratándose de jubilados y pensionados tendrán derecho a una bonificación del 40%, del impuesto anual.

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 08.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 09.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 10.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

Artículo 11.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;
- II. El 4% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a. Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 553

- b. Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares,
- c. Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza,
- d. Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas,
- e. Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego; y
- f. Otra diversión o evento similar no especificado anteriormente.

Artículo 12.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- I Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la tesorería municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 13.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 553

- I Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:
- a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
 - b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
 - c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.
 - d) Hora señalada para que inicie el evento.
 - e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la tesorería municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

- II Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:
- a) Presentar a la tesorería municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
 - b) Entregar a la tesorería municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
 - c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la tesorería municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
 - d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 553

Artículo 14.- Será facultad de la Tesorería municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda para el Estado de Oaxaca.

Artículo 15.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

**TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 16.- Los habitantes del municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Título Tercero, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO SEGUNDO
MERCADOS**

Artículo 17.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados construidos	\$ 30.00	Mensual
II. Puestos semifijos en mercados construidos	\$ 100.00	Mensual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 553

III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	\$	300.00	Mensual
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	\$	50.00	Mensual
	\$	50.00	Mensual
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública			
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos	\$	60.00	Por día
VII. Ampliación o cambio de giro	\$	200.00	Acto

**CAPÍTULO TERCERO
PANTEONES**

Artículo 18.- Por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza, que presten las autoridades municipales a cargo de los panteones, se cobrarán derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Traslado de cadáveres fuera del municipio.	\$ 1,000.00
II. Traslado de cadáveres o restos a cementerios del municipio.	\$ 100.00
III. Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos.	\$ 150.00
IV. Inhumación	\$ 100.00
V. Depósitos de restos en nichos o gavetas	\$ 100.00
VI. Construcción o reparación de monumentos	\$ 100.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 553

**CAPÍTULO CUARTO
RASTRO**

Artículo 19.- Los servicios que en materia de rastro presten las autoridades municipales en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Uso de corral	\$ 50.00	Por día
II. Compra – venta de ganado	\$ 30.00	Acto

**CAPÍTULO QUINTO
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES**

Artículo 20.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja	<u>\$ 50.00</u>
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería municipal y de morada conyugal	<u>\$ 30.00</u>
III. Certificación de la superficie de un predio	<u>\$ 300.00</u>
IV. Certificación de la ubicación de un inmueble	<u>\$ 100.00</u>
V. Búsqueda de documentos	<u>\$ 50.00</u>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 553

VI. Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores	\$ 50.00
--	----------

Artículo 21.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I.- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II.- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales del Estado o Municipio.
- III.- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

**CAPÍTULO SEXTO
LICENCIAS Y PERMISOS**

Artículo 22.- Por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción, se establecen las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Permisos para fraccionamiento	\$ 500.00

**CAPÍTULO SÉPTIMO
LICENCIAS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE
SERVICIOS**

Artículo 23.- La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 553

GIRO	INSCRIPCIÓN	REFRENDO	PERIODICIDAD
Comercial			
Papelerías	\$ 600.00	\$ 350.00	ANUAL
Taquerías	\$ 600.00	\$ 350.00	ANUAL
Farmacias	\$ 600.00	\$ 350.00	ANUAL
Abarrotes	\$ 600.00	\$ 350.00	ANUAL
Servicios			
Cajas de Ahorro	\$ 6,000.00	\$ 4,500.00	ANUAL
Despachos profesionales	\$ 1,000.00	\$ 600.00	ANUAL
Consultorios médicos	\$ 1,000.00	\$ 600.00	ANUAL

Artículo 24.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
2. Croquis de localización del establecimiento.
3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 553

Artículo 25.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
3. Copia de licencia sanitaria actualizada.
4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

**CAPÍTULO OCTAVO
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA
ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 26.- La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetará a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados	\$ 200.00	MENSUAL
II. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos	\$ 100.00	MENSUAL
III. Por venta al copeo		
a. Restaurantes	\$ 100.00	MENSUAL



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 553

b. Coctelerías	<u>\$ 100.00</u>	<u>MENSUAL</u>
c. Cervecerías	<u>\$ 50.00</u>	<u>MENSUAL</u>
d. Bares	<u>\$ 50.00</u>	<u>MENSUAL</u>
e. Video bares	<u>\$ 50.00</u>	<u>MENSUAL</u>
f. Cantinas	<u>\$ 50.00</u>	<u>MENSUAL</u>
g. Restaurantes – bar.	<u>\$ 300.00</u>	<u>MENSUAL</u>
h. Centros Nocturnos	<u>\$ 500.00</u>	<u>MENSUAL</u>
i. Cabaretes	<u>\$ 500.00</u>	<u>MENSUAL</u>
j. Discotecas	<u>\$ 500.00</u>	<u>MENSUAL</u>
k. Billares	<u>\$ 500.00</u>	<u>MENSUAL</u>

CAPÍTULO NOVENO
SANITARIOS Y REGADERAS PÚBLICAS

Artículo 27.- El derecho por el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.	Sanitario Público	<u>\$ 2.00</u>	<u>POR PERSONA</u>
II.	Regadera Pública	<u>\$ 5.00</u>	<u>POR PERSONA</u>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 553

**TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

Artículo 28.- Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 29.- Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.

Artículo 30.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda

**TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS**

**CAPITULO PRIMERO
DERIVADOS DE BIENES MUEBLES**

Artículo 31.- Podrán los municipios percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en el artículo 126 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
DECRETO No. 553

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Renta de camión Volteo	\$ 300.00	Por Viaje
II. Renta de Tractor	\$ 400.00	Por Hectárea
III. Renta de retro excavadora	\$ 300.00	Por hora

**CAPITULO SEGUNDO
OTROS PRODUCTOS**

Artículo 32.- Serán productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Bases para licitación pública	<u>\$ 5,000.00</u>
II. Bases para invitación restringida	<u>\$ 5,000.00</u>

**CAPÍTULO TERCERO
PRODUCTOS FINANCIEROS**

Artículo 33.- Se constituyen productos los intereses generados por mora en el incumplimiento de pago de arrendamiento de inmuebles o muebles pertenecientes al dominio privado del Municipio.

Artículo 34.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, capítulo tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 553

**TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 35.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

- I. Multas,
- II. Recargos,
- III. Gastos de ejecución,
- IV. Indemnización por daños a patrimonio municipal,
- V. Reintegros,
- VI. Donaciones.

Artículo 36.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:

	CONCEPTO	CUOTA
I.	Escándalo en la vía pública	\$ 300.00
II.	Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	\$ 250.00
III.	Grafiti	\$ 350.00
IV.	Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	\$ 250.00
V.	Tirar basura en la vía pública	\$ 250.00

Artículo 37.- El Municipio percibirá multas por infracciones por faltas de carácter fiscal, que se causen en términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 553

Artículo 38.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería autorización y prórroga para pago en parcialidades, en cuyo caso deberán cubrir la tasa 1.13%.

Artículo 39.- La tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, a una tasa del 3% de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 40.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 41.- Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.

Artículo 42.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles e inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la Autoridad municipal.

TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 43.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 553

**TÍTULO OCTAVO
APORTACIONES FEDERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 44.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**TÍTULO NOVENO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

Artículo 45.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas.

Artículo 46.- Los derivados de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

Artículo 47.- Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117 fracción VIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 7 fracciones I, II, III y IV de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 553

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 06 de julio de 2011.



DIP. EUFROSINA CRUZ MENDOZA
PRESIDENTA.



DIP. ZORY MARYSTEL ZIGA MARTÍNEZ
SECRETARIA.



DIP. ANGELA HERNÁNDEZ SOLIS
SECRETARIA.